



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **Radicación n° 11001-31-99-003-2018-01590-01**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La petición inmediatamente anterior del apoderado judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. será desestimada por improcedente, en la medida en que el traslado de cualquier demanda de casación no requiere la entrega de su reproducción, como lo aduce el memorialista.

En efecto, el ordenamiento adjetivo regula los eventos en los cuales los traslados procesales dirigidos a los intervinientes en el juicio requieren la entrega de piezas acopiadas en el expediente *-verbi gratia-* del mandamiento de pago y de la demanda iniciadora de un litigio judicial por mandato del artículo 91 del Código General del Proceso-, y otros en los cuales no es menester proceder a dicha entrega -como el traslado de los recursos de reposición y apelación, entre otros eventos, por no existir disposición que prevea tal exigencia-.

En otros términos, la realización de todo traslado debe llevarse a cabo en la forma indicada en el artículo 110 de la obra en cita, sin más exigencias, salvo que exista disposición especial que consagre el requisito adicional

mencionado a espacio (la entrega de unas determinadas piezas procesales).

Tratándose de la demanda de casación la regla 348 *ibídem*<sup>1</sup> no reguló necesaria la entrega de copia de ese escrito a la parte a la cual va dirigido el traslado, cómo sí lo consagraba la parte final del inciso 4 del canon 373 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>.

Por consecuencia, se desprende de la aludida modificación legislativa que el deseo fue dar celeridad al trámite de la casación, al punto que fue suprimida la entrega de la demanda extraordinaria para surtir su traslado; a más de que el artículo 348 del Código General del Proceso es norma especial que prima sobre el canon 110 de la misma obra.

Así las cosas, no es de recibo la petición del memorialista tendiente a computar el lapso para replicar la demanda de casación radicada por SBS Seguros de Colombia S.A. a partir del momento en que la recibió, habida cuenta que este requisito es innecesario para surtir el aludido traslado.

---

<sup>1</sup> Art. 348. Admitida la demanda de casación, se dará traslado común de ella por quince (15) días a todos los opositores para que formulen la réplica respectiva. Expirado el término de traslado, el expediente pasará al magistrado para que elabore el proyecto de sentencia.

<sup>2</sup> Art. 373. Trámite del recurso... Presentada en tiempo la demanda, se examinará si reúne los requisitos formales, sin calificar el mérito de los cargos, y en caso negativo se declarará desierto el recurso y ordenará devolver el expediente al tribunal de origen. Si los encuentra cumplidos, dará traslado por quince días a cada opositor que tenga distinto apoderado, **con entrega del expediente** para que formule su respuesta, o a todos simultáneamente cuando tengan un mismo apoderado. (Resaltado impropio).

2. No obstante lo anterior y como quiera que en el proveído de 17 de marzo del año en curso este despacho judicial no corrió traslado de la demanda de casación radicada por la llamada en garantía con destino a su llamante, tampoco se dio traslado a aquella del libelo casacional presentado por esta, sería preciso proceder en ese sentido, pero como de forma diligente y presurosa tanto la llamante como la llamada en garantía radicaron sendos escritos pronunciándose sobre las aludidas demandas, éstos serán tenidos en cuenta.

Por lo brevemente considerado, se DISPONE:

1. Negar la petición inmediatamente anterior radicada por el apoderado judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

2. Tener en cuenta los escritos presentados por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y por SBS Seguros de Colombia S.A. con el propósito de descorrer el traslado de las demandas de casación citadas, traslado que, por ende, se da por surtido.

Notifíquese,

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 4C620AB93040873C5261E5A10B5666C809389F4C9546BC20981841D0708C704B**

**Documento generado en 2022-05-11**